



COMPETENCIA BOLIVIANA DE ARBITRAJE

**ORGANIZADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE COCHABAMBA -
CCA ICAM**

1. PARTES DEL CASO

1. DEMANDANTE: EXTAMALES S.A. (Exportadora de tabacos Martínez y Lescott Sociedad Anónima) sociedad legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia.
2. DEMANDADO Y RECONVENCIONISTA:, NEMO SRL (Neuer y Mosalah SRL) sociedad constituida en la República de Bubulina.

2. ANTECEDENTES DEL CASO (PRIMEROS ACERCAMIENTOS)

1. La República de Bubulina, es un pequeño Estado centroamericano ubicado entre Belice y Guatemala, conocida por sus hermosas playas, sus extravagantes cócteles y sus reconocidos comercios. A pesar de contar con diversas regulaciones estatales, tiene importantes empresas dentro del continente. Diferenciándose de muchos Estados latinoamericanos, Bubulina no estuvo vinculado a ninguna estrategia geopolítica ni norteamericana ni soviética/rusa, aunque lastimosamente sí contó con algunos regímenes dictatoriales, autoritarios y vinculados a la corrupción.
2. Bubulina ha sido un Estado reconocido mundialmente por ciertas paradojas en sus políticas públicas. Fue considerado un “paraíso fiscal” por algunos países de la región y organismos internacionales; aunque al mismo tiempo ha sido conocido por sus draconianas multas por incumplimiento de las normas estatales. Otro ejemplo es que si bien se la considera una isla progresista y cercana a las fiestas; también cuidan mucho la salud tanto de la población como de los turistas, teniendo políticas públicas estrictas contra el tabaco, las drogas y ciertos alimentos con transgénicos. Aunque son muy leves respecto al juego y a las bebidas alcohólicas.
3. Un acontecimiento importante referido a la historia de Bubulina, es que a finales del milenio y tras una alternancia de gobiernos importante e institucional, entró al gobierno el partido político “Masas Leales Amplias Soberanas y Sofisticadas” (MALASOS). Durante su gobierno, a pesar de interesantes políticas públicas de salud y deporte, estas estuvieron acompañadas de importantes negociados y actos de corrupción. Se consolidaron muchas federaciones deportivas; pero eran presididas por familiares de miembros de MALASOS. Del mismo modo, diversos comités estatales relacionados a la salud, estaban cuoteados entre miembros del partido, empresas afines y uno que otro sindicato que casualmente apoyaban al partido en gobierno.
4. El año 2007, y consolidada la reelección del presidente (miembro de MALASOS), Juvenal Rocamadour, se promulgó la Ley Nro. 1234/2007, el cual presenta los siguientes tres artículos a considerar:

“Art. 1. Todas las empresas tabacaleras e importadoras de productos relacionados al tabaco deberán incluir en todos los envases de los mismos, una imagen y un mensaje sanitario sobre sus efectos nocivos. El mismo deberá ocupar al menos 85% del grosor de la tapa y contratapa, y el 30% del largo de la tapa y de la contratapa; dicho requisito se comprobará mediante el reglamento correspondiente”.

“Art. 3. Todas las empresas tabacaleras e importadoras de productos relacionados al tabaco deberán incluir en todos los envases de estos productos; el logotipo o el nombre de la empresa encargada de crear la imagen y el mensaje sanitario sobre los efectos nocivos de los productos tabacaleros, para confirmar que la imagen y el mensaje están acorde al Orden Público Nacional e Internacional. La imagen del logo y/o el nombre de la empresa deberá ser del siguiente tamaño mínimo: 5% del grosor de la tapa y contratapa, y el 20% del largo de la tapa y de la contratapa”.

“Art. 4. La única empresa legalmente encargada de crear la imagen y el mensaje alertando de los efectos nocivos del tabaco; para los empaques de productos tabacaleros es ‘Peláez, Ajenjo y Enríquez S.R.L.’ denominado en adelante PEAJE SRL, dado su conocimiento y experiencia en materia de los productos tabacaleros, así como su probidad. Si la imagen y el mensaje no es producido por esta empresa, caerá a la sociedad tabacalera, importadora o exportadora la sanción correspondiente al reglamento de la presente Ley”.

5. Una vez emitida la Ley, posterior a varios intentos, la misma fue promulgada y publicada en la gaceta del Estado de Buhulina con cuestionamientos, puesto que la empresa “PEAJE SRL” era conocida como una sociedad siempre “amiga” de los gobiernos del turno, no siendo la excepción el gobierno de “MALASOS”. Para muchos, existía un evidente monopolio y una competencia desleal respecto a que era la única sociedad autorizada para un servicio obligatorio. Sin embargo, hasta ese momento, el Estado de Buhulina no tenía ninguna ley en contra de los monopolios. Sin ir muy lejos, el Presidente Juvenal Rocamadour no dudó en decir: “la FIFA tiene el monopolio del fútbol, la UEFA el monopolio de la Champions League y PEAJE el monopolio de unos dibujitos en los cigarros y vapors del país”. Este comentario no hizo más que enardecer a la sociedad, y sobre todo a las empresas de todo el país que veían una corrupción evidente en este acto.

6. La Exportadora de tabacos Martínez y Lescott Sociedad Anónima (EXTAMALES S.A.) es una prometedora sociedad boliviana con sede en Cochabamba, fundada el 2000. Dicha sociedad decidió, de manera estratégica, enfocarse en exportar sus productos más que en venderlos en su país de domicilio. Colombia, Belice y México fueron sus principales destinos de exportación, sin embargo, aparentemente existía un país al que no llegaban suficientes productos ni empresas tabacaleras, este era Bubulina. En cuanto el accionista y representante legal de EXTAMALES S.A., Aarón Martínez, supo que Bubulina tenía políticas “complicadas” respecto al tabaco decidió no llegar a este país, sin embargo, un contacto en este país lo convenció de reunirse con Ángel Ajenjo, pues lo podía convencer de la importancia de Bubulina. Ángel Ajenjo era socio y representante Legal de PEAJE S.R.L.
7. Ángel Ajenjo en representación legal de PEAJE SRL, junto con los principales accionistas de EXTAMALES S.A. se reunieron el 5 de enero de 2014. En dicha reunión, Ángel Ajenjo insinuó a los accionistas de EXTAMALES S.A. que podrían llegar a un acuerdo, y es que EXTAMALES S.A. sería la única empresa transnacional de tabacos en Bubulina, todas las demás empresas tabacaleras eran de empresas que fabricaban cigarrillos en Bubulina. Lo interesante de este dato es que Ángel Ajenjo comunicó a EXTAMALES S.A. que además de encargarse de diseñar imágenes y otros servicios de marketing, también tenían permisos de importación de productos, así que el servicio de importación, más los diseños obligatorios podrían tener un precio especial, mejorando sus ventas comparativas con las empresas tabacaleras nacionales de Bubulina.
8. EXTAMALES S.A. decidió aceptar parte de la posición de Ángel Ajenjo, en representación legal de PEAJE SRL. Los utilizarían tanto de diseñadores del diseño de la cajetilla (dada la Ley) como de importadores, sin embargo, crearían una sociedad propia en Bubulina para no perder dinero en la distribución y venta de los productos. EXTAMALES BUBU S.A. se fundó en Bubulina con el objeto exclusivo de comercializar y distribuir productos tabacaleros en el país, ya que los permisos de importación y fabricación de productos tabacaleros eran muy exigentes.

3. ELEMENTOS IMPORTANTES DEL CONTRATO DE IMPORTACIÓN Y SERVICIOS

9. Las cláusulas relevantes del contrato de importación de cigarrillos y productos de tabacos; y del servicio de diseño de empaque son las siguientes:

“CLÁUSULA PRIMERA. - PARTES. - SON PARTES DEL PRESENTE CONTRATO:

1.1.- EXTAMALES S.A. empresa legalmente constituida en Bolivia, representada en el presente contrato por el representante legal Aaron Martínez, con número de pasaporte: A 123777 en mérito al Testimonio Público Nro. 06/2010 del 2 de mayo de 2010 expedido por ante Notaría de Fe Pública Nro. 15 a cargo del Dr. Florencio Flores, de la ciudad de Cochabamba. En adelante denominado simplemente “EXTAMALES” o “EXPORTADORES”.

1.2.- PEAJE SRL. Empresa legalmente constituida en Bubulina, representada en el presente contrato por el representante legal Ángelo Ajenjo, según consta en Testimonio Público Nro. 08/2007 del 1 de febrero de 2007, expedido por ante Notaría de Fe Pública Nro. 16 a cargo de la doctora Fernanda Fernández, de la ciudad de Generis, Bubulina. En adelante denominado simplemente “PEAJE” o “IMPORTADORES”.

1.3.- como las “PARTES”, cuando la referencia implique una actuación o una situación que involucre en forma conjunta a éstas.

CLÁUSULA SEGUNDA. - ANTECEDENTES. - SON ANTECEDENTES DEL PRESENTE CONTRATO:

2.1. Acorde a la Ley 1234/2007 del Estado de Bubulina, PEAJE es la única empresa autorizada de crear la imagen y el mensaje alertando de los efectos nocivos del tabaco, para la venta legal dentro del Estado de Bubulina.

2.2. PEAJE también cuenta, entre sus objetos de su Estatuto de Constitución, la de importar productos tabacaleros al país de Bubulina, mas no tiene el objeto de venta ni distribución de los mismos, pudiendo sólo prestar el servicio de importar para que otra sociedad las venda y distribuya.

CLÁUSULA QUINTA. - OBJETO. - EL OBJETO DEL CONTRATO ES EL SIGUIENTE:

5.1. La EXPORTADORA contrata a la IMPORTADORA para prestar los servicios de importación de productos tabacaleros producidos en el Estado Plurinacional de Bolivia por la empresa EXTAMALES SA, al Estado de Bubulina, considerando todas las condiciones legales del Estado receptor, para que el producto llegue en buen estado.

5.2. A tiempo de realizar la importación, la IMPORTADORA también se obliga a prestar el servicio de diseño e impresión de imagen y mensajes legalmente obligatorios, según la legislación del Estado de Bolívia, cumpliendo los requisitos mínimos de la misma.

5.3. Consolidándose así un contrato de prestación de servicios, denominado en adelante el "CONTRATO" o el "DOCUMENTO", indistintamente.

CLÁUSULA SEXTA. - (CONDICIONES DE PAGO). -

6.1. Cada tonelada tendrá un precio total de USD 3.895,88 (Tres mil ochocientos noventa y cinco 88/100 Dólares Americanos). Por los servicios acordados en el inciso 5.1., la EXPORTADORA pagará a la IMPORTADORA el 20% de cada tonelada importada. Por lo tanto, la IMPORTADORA recibirá la suma de USD 779,16 (Setecientos setenta y nueve 16/100 Dólares Americanos) por cada tonelada importada.

Dicho pago se realizará de manera anual, según lo obtenido el último año previo al pago hasta el 28 de febrero de cada año.

6.2. Por los servicios de diseño e impresión de imagen y mensajes obligatorios según la legislación del Estado de Bolívia, la EXPORTADORA pagará el monto de USD. 1.000.000,00 (Un Millón 00/100 Dólares Americanos) anuales a la IMPORTADORA, máximo hasta el 15 de febrero de cada año. La IMPORTADORA no podrá bajo ningún término utilizar más espacio que el indicado por Ley.

6.3. En caso de retraso en el pago por cualquiera de los servicios prestados, se considerará un interés del 3% mensual.

CLÁUSULA OCTAVA. - DECLARACIONES A CONSIDERAR. -

8.1. Las PARTES se obligan a seguir, y a exigir de su personal permanente y eventual, seguir todas las normas de seguridad exigibles por la normativa vigente.

8.2. Las PARTES garantizan que tienen plena capacidad legal para suscribir los contratos establecidos y necesarios para el cumplimiento del presente contrato.

8.3. Las PARTES garantizan que no existe necesidad de ninguna autorización gubernamental para celebrar el presente contrato.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. - RESOLUCIÓN. -

El presente contrato podrá ser resuelto de pleno derecho, según lo establecido por la normativa de la sede, o por cualquiera de las PARTES si la contraria incurre en un incumplimiento grave y esencial a cualquiera de las obligaciones principales.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - PROHIBICIÓN DE CESIÓN. -

Ninguna de las PARTES podrá ceder ni vender, ni total ni parcialmente, ninguno de los derechos ni obligaciones emergentes del presente contrato, salvo consentimiento previo y escrito de la contraparte.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - VIGENCIA. -

La vigencia del CONTRATO será de cinco años desde la suscripción del mismo, a partir del mismo deberá ser prorrogado de manera escrita por el tiempo que las PARTES consideren pertinente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - ACEPTACIÓN. -

Nosotros, las PARTES, señaladas en la cláusula primera del presente documento, manifestamos nuestra plena conformidad con todas y cada una de las cláusulas precedentes, comprometiéndonos al fiel y estricto cumplimiento de las mismas, firmando para ello tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en fecha 15 de febrero de 2014.”

4. PARTICULARIDADES DE LA CLÁUSULA ARBITRAL

10. Además de las cláusulas señaladas, es menester considerar que el CONTRATO, también incluía una cláusula arbitral. La misma partía de la afirmación mutua de que Bolivia siempre ha sido un Estado innovador, que más allá de ciertas peculiaridades legislativas no necesariamente *pro arbitri*, sus centros de arbitraje y conciliación siempre han obrado con una importante coherencia y entendimiento de la importancia de este método alternativo de solución de controversias.
11. Bajo este sentido es que se puede entender la redacción de la presente cláusula arbitral:

“CLÁUSULA DECIMO SEXTA. - CLÁUSULA ARBITRAL. -

Cualquier controversia que surja estrictamente entre las partes suscribientes, derivada de este contrato o vinculada al mismo; considerando cuestiones sobre su validez, interpretación, cumplimiento o terminación, será resuelta por arbitraje de

Derecho, según la decisión de [un árbitro / tres árbitros]. El arbitraje será administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba; la sede del arbitraje será Cochabamba Bolivia, el idioma será español. Las partes también mantendrán estricta confidencialidad de las actuaciones arbitrales, desde el inicio del arbitraje."

5. HECHOS POSTERIORES

12. Durante los siguientes cinco años, el contrato de prestación de servicios tuvo efectos más que positivos para las partes. Los años 2014, 2015 y 2016, importaron 2.000 toneladas de productos tabacaleros anuales, significando un pago de USD 1.558.320,00 (Un millón quinientos cincuenta y ocho mil trescientos veinte 00/100 Dólares Americanos) anuales. El año siguiente la importación subió a 2.500 toneladas, pagándose un monto de USD. 1.947.900,00 (Un millón novecientos cuarenta y siete mil novecientos 00/100 Dólares Americanos). Misma cifra que se repetiría los siguientes dos años.
13. Los pagos hasta ese momento no significaron ningún problema, realizándose de manera pronta y oportuna, siempre en los primeros días de febrero. La relación entre socios y accionistas de las sociedades era cordial, e incluso amistosa. Los medios de comunicación tendían a mostrar la "interesante" amistad entre Ángel Ajeno, el boliviano Aaron Martínez y miembros del gobierno (e incluso el propio presidente) de Bubulina.
14. Un soleado jueves de abril, Aarón Martínez y otros asociados de la empresa EXTAMALES SA fueron invitados al clásico bubuliense entre San Serú y Real Girán; miembros del gobierno no dudaron en tomarse diversas fotografías con los empresarios, y pronto se sumaron al evento socios de la sociedad PEAJE SRL. Los medios de comunicación no tuvieron piedad con este hecho, acusando a todas las partes de corrupción, licitaciones ilegales y demás insinuaciones.
15. Tanto Aarón Martínez como demás asociados de EXTAMALES, e incluso empleados de la empresa se vieron ofendidos por estas acusaciones; no sólo porque se dudaba de su probidad y honestidad; sino que su ego se sentía ofendido. La idea de que estaban siendo utilizados y que abusaban de ellos era algo que no dejaba de sonar en la prensa de toda Latinoamérica, al punto que prestigiosos medios publicaban notas y afiches caricaturescos sobre los productos que EXTAMALES vendía en Bubulina. El principal conflicto era que, para muchos, la marca y logo de "PEAJE" se veía más y mejor que el de EXTAMALES.

16. Pronto surgieron comunicaciones vía whatsapp entre Martínez y Ajenjo:

“Martínez: Estimado Ángel, reconociendo, no sólo la Buena Fe con la que siempre han obrado e incluso la amistad que ahora nos une, me permito realizar un cuestionamiento sobre los últimos productos entregados, el logo y nombre de la empresa PEAJE SRL, se ven más que los de EXTAMALES, casi parece que la elaboradora y distribuidora de los productos tabacaleros son de su empresa y no de la nuestra. Por favor, toma en cuenta este cuestionamiento.

Ajenjo: Estimado Aarón, nosotros nos sometemos a la norma y a la norma que usted ya conoce. Lastimosamente la normativa sigue vigente sin cambios. Saludos.”

17. Esta primera comunicación tuvo una extraña filtración en la prensa; que terminó jugando más en contra de PEAJE S.R.L. y sus socios, que de nadie; y es que PEAJE S.R.L. y otras sociedades vinculadas a los socios de esta empresa eran quienes más contratos públicos tenían. Las acusaciones de corrupción eran cada vez más sonoras. Pronto, de manera casual, los medios “filtraron” una solicitud rechazada de PEAJE S.R.L. para con el gobierno de Bubulina, estableciendo que no era necesario que la marca de la empresa PEAJE S.R.L. figure tanto en las cajetillas y otros productos. Sin embargo, la misma fue rechazada.

18. Una vez ocurrido esto, Ángel Ajenjo se comunicó con Aarón Martínez mediante whatsapp contándole sobre lo sucedido:

“Ajenjo: Estimado Aarón, como lastimosamente se filtró, y posiblemente sepas, el gobierno de “MALASOS” en Bubulina rechazó nuestra solicitud de que su marca se vea más.

Martínez: Estimado Ángel, así es, se volvió noticia la misteriosa filtración de la solicitud. Debo admitir que la empresa no se encuentra feliz con lo que está ocurriendo con nuestra marca; las acusaciones de corrupción pueden afectar nuestro nombre.

Ajenjo: Señor Martínez, espero que no esté insinuando algo que pueda acarrear problemas de toda índole.

Martínez: Para nada Ángel, sin embargo, ciertas personas de nuestra sociedad dudan de las intenciones reales de la posibilidad de cambiar el tamaño de su nombre en NUESTROS PRODUCTOS.

Ajenjo: Lo entiendo, créame que en cuanto se modifique la normativa, lo primero que haremos será eliminar nuestro logo; figurando sólo la advertencia de la salud.

Martínez: Seguro que sí, gracias de antemano. Saludos."

5. CAMBIO DE GOBIERNO Y DE PERMISOS

19. El año 2019, el contrato fue renovado bajo las mismas condiciones sin ninguna modificación. El 2020, tras una complicada situación económica y política en Bubulina, en mérito a la pandemia por el SARS COV 2 y un desgaste innegable del gobierno de MALASOS ocurrió lo inevitable, tras décadas de este partido en el poder, y carcomido por importantes acusaciones de corrupción; la oposición llegó al poder. A finales del 2020, tras transparentes elecciones generales, el partido Buenos Unidos (BUENUDOS), ganaron las elecciones, accediendo al mismo.
20. La primera medida de BUENUDOS fue revisar todas las leyes que daban exclusividad a empresas privadas, para proseguir con una derogación (aprobada siempre por el Congreso) de los artículos o Leyes que otorguen exclusividad. En el caso de la Ley Nro. 1234/2007, esta fue abrogada, sin embargo, todas las empresas bubulienses mantuvieron las imágenes y mensajes que declaraban la nocividad de los productos de tabacos.
21. Debido a importantes acusaciones de corrupción, denominada por muchos como "persecución", provocaron que muchas empresas tuvieran que liquidarse, declararse en quiebra o fusionarse. Este fue el caso de PEAJE S.R.L., que en enero de 2021 tuvo que liquidarse, vendiendo su parte especializada en importación a la sociedad Importadora de productos y utensilios de cigarros, humeantes y otros Sociedad Anónima (IMPUCHO S.A.) y la de diseño siendo absorbida por una nueva sociedad a la cabeza de Ángel Ajenjo y otros socios de PEAJE, llamada "NEMO SRL" (Neuer y Mosalah SRL), que quedó como una pequeña empresa de ilustración y diseño (siendo su único objeto según su nuevo Estatuto de Constitución).
22. Como parte de la cesión del contrato de prestación de servicio, suscrita sólo por IMPUCHO SRL. y EXTAMALES S.A., la cláusula séptima de la misma estipulaba:

"CLÁUSULA SÉPTIMA. -

Todos los contratos relacionados a importación de productos de cualquier índole son transferidos en sus derechos y obligaciones a IMPUCHO SRL, sin ninguna excepción".

23. Desde el 30 enero del año 2021, EXTAMALES S.A. decidió quitar de sus diseños en todos sus productos tabacaleros lo dispuesto en la Ley 1234/2007, incluyendo las advertencias de los efectos nocivos de los productos tabacaleros. Asimismo, desde el 15 de febrero, el pago por importación de sus productos fue pagado a IMPUCHO S.A.; quienes facilitaron la importación de sus productos. Recordando que la venta y distribución las hacía la sucursal de EXTAMALES S A. en Bubulina.

24. En marzo del año 2022, Ángelo Ajenjo, socio de NEMO SRL, envió y advirtió mediante mensajes de whatsapp a Martínez y a otros socios con el mismo mensaje:

“Ajenjo: noto incumplimiento en el contrato de servicios, el monto por el incumplimiento va creciendo; además, tome en cuenta que ya no está el diseño y mensajes estipulados en el mismo. Esperamos no tener que tomar medidas legales”.

Este mensaje nunca obtuvo ninguna respuesta por parte de nadie.

25. En febrero de 2023 se conocieron los beneficios que obtuvo la empresa NEMO SRL, por su contrato con EXTAMALES S.A. la noticia no tardó en hacer ruido a la prensa, gobierno y la empresa NEMO S.R.L., quienes volvieron a mandar el mismo mensaje a los socios de EXTAMALES S.A. entonces, ante la sorpresa de todos, Aarón Martínez ofreció una conferencia de prensa, declarando:

“Ante el acoso e incumplimiento contractual por parte de la “suplente” de PEAJE SRL, NEMO SRL; nos vemos en la necesidad de iniciar un arbitraje contra esta empresa, la misma tendrá que ver con el cobro indebido por un espacio publicitario en nuestros productos tabacaleros, y es que nos siguieron cobrando y publicando sus diseños, cuando ya no eran parte del contrato inicial”

26. El departamento de prensa de NEMO SRL no sólo no se vio afectado por el comunicado de EXTAMALES S.A., sino que, con una excelente imagen ante la prensa bubuliense declaró:

“A tiempo de lamentar que EXTAMALES S.A. vulnere el contrato que establece confidencialidad sobre el arbitraje; recordamos a esta empresa que el contrato de prestación de servicios sigue vigente y que en ningún momento se rescindió el mismo, al menos referido por servicio de diseño de la cajetilla. Además ponemos en conocimiento de EXTAMALES SA que más allá de la voluntad que tengan de perjudicar la salud de los bubulienses, retirar el mensaje nocivo de manera arbitraria, va

contra el orden público nacional e internacional; razón por la que quizás se emprenda alguna medida legal”.

5. EL INEVITABLE ARBITRAJE

27. El 18 de marzo de 2023, EXTAMALES S.A. radicó ante el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios de Cochabamba la Solicitud de Inicio del Arbitraje. Los demandados recibieron esta comunicación el 30 de marzo de 2015.
28. El *Petitum* establecía como monto establecido, USD. 2.000.000,00 (Dos millones 00/100 Dólares Americanos) por el año de publicidad gratuita a la marca más los daños y perjuicios por la publicidad y daños a la imagen de la empresa.
29. NEMO SRL respondió oportunamente a la misma denuncia arbitral considerando de manera genérica: presentaron ante la ICAM su contestación a la solicitud de arbitraje de EXTAMALES S.A. En esa misma fecha la enviaron a la parte demandante. Luego de identificarse e indicar quiénes los representarían en el arbitraje, señalaron en esa presentación que: i) Objetaron la jurisdicción arbitral, ya que la misma sólo podría surgir de una manifestación de voluntad válida y vigente de PEAJE SRL, y NEMO SRL no era PEAJE SRL; ii) Subsidiariamente, argumentaron que el acuerdo arbitral que contenía el contrato, tendría como otra parte a IMPUCHO SRL; (iii) En subsidio de lo anterior, afirman que el convenio arbitral dejó de existir por la vulneración del acuerdo de confidencialidad en el contrato; e interpuso una breve reconvencción por el impago de dos años en que no se respetó el contrato de diseño de aviso de la nocividad de los productos tabacaleros, debiéndose pagar los dos años más la mora establecida.
30. Se conoce que EXTAMALES S.A. cuestionó por privado las contradicciones de NEMO SRL, que quería y no quería ser parte del contrato.

6. CUESTIONES A CONSIDERAR

31. Bubulina suscribió y ratificó la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, así como la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de Panamá de 1975.
32. El Código Civil, Código de Comercio y Constitución Política del Estado de Bubulina, son copias exactas de la misma normativa del Estado Plurinacional de Bolivia.